

APELACION RAD. 2021- 00284

Sandra Mejia <sandyme2010@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 15:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

APELACION.pdf;

Cordial saludo.

Ver Adjunto.



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

Señor juez

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Q.
E.S.D.

Ref: Proceso verbal sumario de responsabilidad civil ex contractual

Rad: 630014003009 2021 00284 00

Demandante: Ferney Sepúlveda Santamaría

Demandado: Buses Armenia S.A

Asunto: Apelación Auto Interlocutorio 679

SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN, abogada en ejercicio y actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo el estado número 119 del 27 de julio de 2021, por medio del cual el juzgado noveno civil municipal con sede en Armenia (Quindío) notifica la decisión adoptada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 por medio del cual rechaza la demanda promovida por FERNEY SEPULVEDA contra la empresa "BUSES ARMENIA S.A", decisión que en virtud al derecho consagrado en el artículo 90 del C.G.P, dentro del término legal me permito interponer mediante este escrito, el recurso de apelación, mismo que sustento en los siguientes términos:

Al sentir del administrador judicial, "la demandante no subsanó en debida forma las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda" y soporta su decisión aduciendo que: no allega el poder solicitado y no justificó la indemnización pedida en la pretensión tercera, sin cuantificarla ni soportarla dado que a juicio del despacho la demandante solo se dedicó a "enunciar unos valores causados por la reparación del rodante" y de contera indica que la demandante debía consignar una caución judicial por una suma de dinero en la cuenta del banco agrario de Colombia a nombre del despacho pero en su defecto aporta póliza judicial expedida por una empresa aseguradora.

Siguiendo con devoción al mínimo detalle y las exigencias impuestas por el despacho de conocimiento a la demandante, para permitirle el acceso a la administración de justicia, advierte esta humilde representante que al amparo de lo reglado en el código general del proceso, se invocan requisitos no contemplados en la norma adjetiva puesto que infiere falta de fundamento estimatorio de la cuantía de la pretensión; falta de claridad en el objeto del poder otorgado por el demandante y además le impone a este la obligación de consignar una determinada suma de dinero (\$3.000.000 de pesos), con lo cual

*Calle 16 N°. 6-34 C.C. Pasarela Local 31 Pereira (Risaralda), correo electrónico: sandymez2010@hotmail.com
, celular N°. 3105836284*



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

contrario al acceso libre a la administración de Justicia para resarcir un daño causado, con esta exigencia se le causa un mayor detrimento en su ya maltrecho patrimonio.

Cabe resaltar, que el juzgado noveno civil municipal con sede en Armenia Quindío, de manera reiterada ha objetado el libelo demandatorio que el señor SEPÚLVEDA SANTAMARÍA pretende promover en contra de la empresa transportadora "BUSES ARMENIA S.A", apreciación que emerge del siguiente análisis:

El día 15 de marzo de 2021 fue radicada ante el juzgado noveno civil municipal de Armenia Quindío, mediante el radicado N°. 2021-108, demanda de responsabilidad civil ex contractual contra la empresa de transporte público "BUSES ARMENIA S.A" en virtud al siniestro causado por un automotor de propiedad de la demandada, con el cual causó daños en un vehículo particular de propiedad del demandante.

Mediante auto del 5 de abril de 2021 el despacho de conocimiento, inadmite la demanda en virtud a que a su juicio, el poder otorgado por la parte activa no satisfacía las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. y al respecto indicó: "(1) alléguese poder especial en el que se indique claramente el tipo de proceso que se pretende invocar, es decir, verbal sumario de responsabilidad contractual o ex contractual, teniendo en cuenta que en el poder adosado con la demanda se confirió para adelantar un proceso de reparación directa".

Cabe aclarar que el poder arrimado al libelo demandatorio, con presentación personal ante la notaria 5 del círculo de Armenia el 11 de noviembre de 2020, reza textualmente: "para que adelante por vía judicial proceso civil por responsabilidad civil ex contractual de mínima cuantía....".

Como segunda observación y no obstante que en el hecho séptimo del escrito inicial y en la pretensión tercera fuera debidamente discriminando los conceptos que afectaron el patrimonio del demandante, exige discriminar las sumas de dinero pretendidas, determinando de manera razonada cada valor.

Exige el aporte del certificado de tradición del rodante actualizado, aclarando que el despacho no acepta el documento expedido por el RUNT, aspecto este que por obvias razones en el trámite de expedición de dicho documento la oficina de registro tardaría más de cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Pide que se aclare el hecho segundo de la demanda porque a juicio del despacho en la redacción de este acápite, el conductor de vehículos de placas VKH 912, de nombre RICAUTE TOBON GARCIA, es "el propietario", afirmación ajena a la realidad puesto que el hecho segundo aludido pergueña:



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

"...conducido por el señor RICAURTE TOBON GARCÍA y afiliado a la empresa BUSES ARMENIA S.A quien a la vez ostenta su propiedad,....".

No obstante, que las pretensiones invocadas fueron por un total de \$6.323.500 de pesos, el despacho al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P fijó caución judicial dineraria por la suma de 5 millones de pesos.

No obstante, haberse adjuntado a la demanda un certificado de existencia y representación de la empresa demandada, el despacho rechaza de plano ese documento y pide aportar un nuevo certificado, pues presume que a la fecha de radicación de la demanda han podido variar las circunstancias de la persona jurídica, aspecto este que no hace parte de los requisitos de la demanda y que en su momento de no ser cierta la información contenida en el documento aportado, es la demandada y no el despacho de conocimiento quien debe controvertir la prueba.

En virtud a las anteriores exigencias, es evidente que en un término de 5 días no se reunían los documentos indicados para subsanar la ritualidad planteada, generando por obvias razones el auto de rechazo.

En virtud al anterior rechazo de la demanda y en procura de acceder a la administración de justicia nuevamente el demandante FERNEY SEPULVEDA SANTAMARIA por intermedio de apoderado judicial, radica la demanda el 26 de mayo de 2021, atendiendo satisfacer las exigencias del auto 272 antes citado, correspondiendo nuevamente al juzgado noveno civil municipal de armenia Quindío bajo el consecutivo 2021-00222, despacho que mediante auto interlocutorio 528 del 3 de junio de 2021, transcribe las mismas exigencias rituales indicadas en el interlocutorio 272 del 5 de abril de 2021. Y no obstante, presentar el escrito mediante el cual se atendían las exigencias del despacho, el 18 de junio de 2021 emite interlocutorio 566 rechazando la demanda porque a su juicio "la parte interesada se dedico únicamente a enunciar hechos sin acreditar de manera alguna el daño emergente", controversia que corresponde es a la demandada respecto al dinamismo probatorio.

Como el despacho al rechazar el escrito de demanda impidió el acceso a la justicia, el día 06 de julio de 2021 fue radicada por tercera vez la demanda de responsabilidad civil excontractual en contra de la empresa de transporte público "BUSES ARMENIA S.A" ante el juzgado noveno civil municipal de Armenia Quindío, correspondiendo el consecutivo N°. 2021-00284, libelo que en virtud a las reiteradas objeciones del juzgado en los radicados anteriores, se tuvo en cuenta: la expedición de poder especial en el cual contuviera la frase "verbal sumario", exigida en cada uno de los autos inadmisorios antecedentes; se abstuvo de pretender acción jurídica concepto de indemnización de los gastos en los que incurrió el demandante a causa del daño de su vehículo, y que no tenía soporte documental.



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada

Mediante auto interlocutorio 631 de fecha 08 de julio de 2021 el juzgado noveno civil municipal con sede en armenia Quindío, inabmite el escrito de demanda en virtud a que a juicio del despacho el demandante debía cumplir las siguientes exigencias: 1) Al igual que en los Interlocutorios 272 y 528 en este escrito mencionados, por desconocidas razones redunda el juzgado en la exigencia del poder el cual debe decir "verbal sumario de responsabilidad o excontractual", que como ya se había indicado fue adicionado a la demanda precisamente atendiendo a lo exigido en los interlocutorios anteriores. 2) niega la existencia de croquis y exige "acreditar que efectivamente dicho automotor fue el responsable de la colisión" 3) exige la presentación "factura legalmente expedida por un establecimiento de comercio" por el valor efectivamente pagado por el demandante en la reparación del vehículo estropeado y arguye que las anexas a la demanda "son simples cotizaciones" 4) exige se le dé una explicación razonable en términos de derecho " para no haber aceptado la demandante la oferta de reparación voluntaria efectuada por la entidad requerida. 5) reitera la indicación respecto de estado actual de vehículo y el valor real pagado por dicha reparación "no siendo valido allegar cotizaciones o factura sin el cumplimiento de toda la normatividad regulada por el código de comercio". 6) pide al tenor del 206 del C.G.P. juramento estimatorio y detalles discriminados de las sumas de dinero pretendidas. 7) establece "caución judicial dineraria en efectivo por la suma de 3 millones de pesos (\$3.000.000)" para atender medida cautelar pero aclara que por ser un proceso declarativo no procede el embargo y secuestro del rodante.

Presentado el escrito responsorio con el cual se atiende la exigencia del despacho, mediante interlocutorio 679 del 26 de julio de 2021 emite auto de rechazo de la demanda aduciendo que no se allego el poder solicitado, no se hizo juramento estimatorio detallado y discriminado de los valores pretendidos, no justificó la indemnización que el demandante pide en la pretensión tercera, sin cuantificarla ni soportarla y, no hizo el depósito de 3 millones de pesos a nombre del juzgado, para acceder a una medida cautelar y en defecto apporto póliza judicial expedida por empresa aseguradora.

En virtud a las anteriores consideraciones, es evidente que el juzgado noveno civil municipal con sede en armenia Quindío mediante el interlocutorio 679 del 26 de julio de 2021, ha obstruido el acceso a la justicia que como derecho superior le asiste al demandante en virtud a que de manera reiterativa, se ha empeñado en crear nuevos requisitos de la demanda amparado en el artículo 74 del CGP, pero a la vez presentando objeciones a los documentos arrimados como pruebas, papel que corresponde a la parte demandada.

No se entiende la razón por la cual el juzgado noveno civil municipal de armenia Quindío establece como causal de rechazo de una demanda la falta de consignación de una suma de dinero a favor del despacho para estudiar el acceso al decreto de una medida cautelar que de antemano advierte no concederá por tratarse de un proceso declarativo, motivos estos que generan el



SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Aboogada Especializada

impulso del recurso de alzada, puesto que si bien es cierto que en algunos aspectos se deben cumplir las normas de orden público que regenta la ley 1564 de 2012, los cuales de manera obediente el demandante se ha esmerado en cumplir sin embargo algunas de estas exigencias impuestas por el juzgado noveno civil municipal no se hallan en poder del demandante, ya por inexistencia de las mismas como ocurre con los pagos efectuados por concepto de transporte en virtud al daño del automotor del demandante y que para satisfacer requisitos del juzgado, no fueron estimados en la demanda.

Con base en lo anterior, le solicito con el debido respeto al señor juez concederé el recurso de apelación contra el interlocutorio 679 del 26 de julio de 2021 emitido en el radicado 2021- 00284 y en virtud a ello se envíe el expediente con los anexos al superior para su decisión.

ANEXOS: Interlocutorio 272 del 5 de abril de 2021
Interlocutorio 528 del 3 de junio de 2021
Interlocutorio 566 del 18 de junio de 2021
Interlocutorio 631 del 8 de junio de 2021
Interlocutorio 679 del 26 de julio de 2021
Poder otorgado el 11 de noviembre de 2020 (2f)
Poder otorgado el 2 de julio de 2021 (2f)

Cortésmente,

SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
C.C. N°. 42.141.827 expedida en Pereira (Risaralda)
T.P. N°. 279.672 del C. S de la Judicatura



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil
Radicado: No. 630014003009 2021 00108 00
Interlocutorio: 272

Inadmitase la presente demanda, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder especial en el que se indique claramente el tipo de proceso que se pretende invocar, es decir, verbal sumario de responsabilidad contractual o extracontractual, teniendo en cuenta que en el poder especial adosado con la demanda se confirió para adelantar proceso de reparación directa. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 84, en concordancia, a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2) Realícese el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminándose las sumas de dinero que pretende reclamar por indemnización determinando de manera razonada cada valor.

3) Alléguese el certificado de tradición del rodante de placa MNC 801 actualizado; ténganse en cuenta que no se aceptará como tal el expedido por el RUNT.

4) Aclárese el hecho segundo de la demanda, ya que de conformidad con la redacción se informa que el conductor del vehículo de placas VKH 912, Ricaurte Tobón García, es el propietario de este, pero al revisar el certificado de tradición respectivo, se vislumbra que el dueño es la empresa demandada.

5) Indíquese el estado actual del vehículo, es decir, si ya fue reparado.

6) Apórtese la caución judicial dineraria o de empresa de seguros que trata el numeral 2º del art. 590 C.G.P., por la suma de \$5.000.000 a fin de atender la medida cautelar de registro de la demanda sobre el automotor de placas VKH - 912, se aclarar que por tratarse de un proceso declarativo no se ordenara el embargo y secuestro del rodante.

7) Alléguese el certificado de existencia y representación de la empresa de buses demandada actualizado, ya que el adosado con la demanda data del 8 de noviembre de 2019 y para la fecha pueden haber cambiado las circunstancias allí descritas.

8) Indíquese el fundamento legal para pretender como daño emergente el pago de la suma de \$2.500.000 por asesoría y derecho de postulación, especificándose los criterios legales para especificarse esa suma.

9) Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho Sandra Margot Mejía Marín, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 050
Fecha de notificación por estado 06/04/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4f2cd75894ee256d2268424a24bb036f71f1cbfeda0a4e028a7c129fe2ce69
Documento generado en 05/04/2021 12:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil
Radicado: No. 630014003009 2021 00222 00
Interlocutorio: 528

Inadmítase la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder especial en el que se indique claramente el tipo de proceso que se pretende invocar, es decir, verbal o verbal sumario de responsabilidad contractual o extracontractual. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 84, en concordancia, a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2) Realícese el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminándose las sumas de dinero que pretende reclamar por indemnización determinando de manera razonada cada valor, pasando de lo enunciativo a lo demostrativo.

3) Aclárese el hecho segundo de la demanda, ya que de conformidad con la redacción se informa que el conductor del vehículo de placas VKH 912, Ricaurte Tobón García, es el propietario de este, pero al revisar el certificado de tradición respectivo, se vislumbra que el dueño es la empresa demandada.

4) Indíquese el estado actual del vehículo, es decir, si ya fue reparado.

5) Apórtese la caución judicial dineraria de que trata el numeral 2º del art. 590 C.G.P., por la suma de \$5.000.000 a fin de atender la medida cautelar de registro de la demanda sobre el automotor de placas VKH - 912, se aclara que por tratarse de un proceso declarativo no se ordenara el embargo y secuestro del rodante, o en defecto de lo anterior acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

6) Indíquese el fundamento legal para pretender como daño emergente que se pague la suma de \$2.500.000 por asesoría y derecho de postulación, especificándose los criterios legales que justifican dicha pretensión y los criterios de ley para especificarse dicha suma.

7) Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho Sandra Margot Mejía Marín, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 087
Fecha de notificación por estado 04/06/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f84f726d8216a2cc1af83c383aa3958eaeecafc09e24e9609d8a644bdeb6c85
Documento generado en 03/06/2021 02:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Radicado: No. 630014003009 2021 00222 00
Interlocutorio: 566

El Juzgado advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que no se allegó el poder solicitado, igualmente en el numeral 2º se le solicitó realizar el juramento estimatorio pasando de lo enunciativo a lo demostrativo, sin embargo, la parte interesada se dedicó únicamente a enunciar hechos sin acreditar en manera alguna el daño emergente.

Ha de advertírsele a la apoderada judicial del demandante que el auto inadmisorio librado es exactamente igual al de fecha 5 de abril expedido dentro del proceso 2021-108; lo anterior por cuanto la demanda presentada es exactamente igual, es decir, la demandante volvió a incoar nuevamente la misma demanda sin atender los reparos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1) Rechazar la demanda promovida por Ferney Sepúlveda Santamaria, contra Buses Armenia S.A., por las razones expuestas.
- 2) Archivar el expediente, una vez en firme este auto, dejando las respectivas constancias de Ley.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 096
Fecha de notificación por estado 21/06/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1daeb66a35ec459a05a7b2480e064fc4612d241963d806f22aa09e3dac2bac
Documento generado en 18/06/2021 12:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Ocho (08) de julio de dos mil veintuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil
Radicado: No. 630014003009 2021 00284 00
Interlocutorio: 631

Inadmitase la presente demanda, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder especial en el que se indique claramente el tipo de proceso que se pretende invocar, es decir, verbal sumario de responsabilidad contractual o extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 84, en concordancia, a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2) Teniendo en cuenta que no existe dentro del Informe y croquis elaborado por la autoridad de tránsito respectiva prueba de la colisión con el autobús enunciado en los hechos, debe la parte demandante indicar como acreditará que efectivamente fue dicho automotor fue el responsable de la colisión.

3) Acredítese con una factura legalmente expedida por un establecimiento de comercio el valor efectivamente cancelado por la parte demandante por la reparación del automotor estropeado, téngase en cuenta que los documentos adosados son simples cotizaciones y con las mismas no se puede determinar el valor realmente cancelado por el demandante para reparar el automotor.

4) Explícense las razones de derecho para no haber aceptado la parte demandante la oferta de reparación voluntaria efectuada por la entidad requerida.

5) Indíquese el estado actual del vehículo, es decir, si ya fue reparado y de ser así el valor real pagado por dicha reparación, no siendo válido allegar cotizaciones o facturas sin el cumplimiento de toda la normatividad regulada por el código de comercio.

6) Reafirmese el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminándose de manera detallada las sumas de dinero que se pretende reclamar por la indemnización, determinando de manera razonada cada valor.

7) Previo a ordenarse la medida cautelar solicitada de registro de la demanda sobre el automotor de placas VKH - 912, constitúyase una caución judicial dineraria en efectivo conforme el numeral 2º del art. 590 C.G.P. por la suma de \$3.000.000 a fin de atender la medida cautelar, se aclara que por tratarse de un proceso declarativo no procede embargo y secuestro del rodante solicitada, además que el depósito debe por la suma indicada debe realizarse en la cuenta bancaria que este juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

8) Se reconozca personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho Sandra Margot Mejía Marín, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 109
Fecha de notificación por estado 09/07/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1106a23bdf1d6557039d08b57985ef0ab9172257aa3fbefb95b9331748e98fa7
Documento generado en 08/07/2021 01:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual

Radicado: No. 630014003009 2021 00284 00

Interlocutorio: 679

Este Juzgado, advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que no allega el poder solicitado; además en el numeral 6º se le solicitó realizar el juramento estimatorio detallando y discriminando sus ítems y valores, rectifico esto dedicándose a enunciar unos valores causados por la reparación del rodante, sin justificar la indemnización que ésta pide en la pretensión 3ª, sin cuantificarla ni soportarla; de otro lado, se le requirió para que constituyera una caución judicial por una suma de dinero, la cual debía consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre del Despacho, situación que subsano aportando una póliza judicial expedida por una empresa aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno

Resuelve:

- 1) Rechazar la demanda promovida por Ferney Sepúlveda Santamaria, contra Buses Armenia S.A., por las razones expuestas.
- 2) Archivar el expediente, una vez en firme este auto, dejando las respectivas constancias de Ley.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 119
Fecha de notificación por estado 27/07/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468b4b9cb4c4da1d0e25af77e5ac7bed893d0fd416ea4c0265b94e5d6c49c**
Documento generado en 26/07/2021 01:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RÍN

SANDRA MARGOT MEJÍA

Abogada Especializada

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO-
ARMENIA (QUINDÍO)
E.S.D**

REF: Poder especial, amplio y suficiente

FERNEY SEPÚLVEDA SANTAMARÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.418.608** Expedida en Montenegro (Quindío), con domicilio en la manzana 13 casa N°. 13, barrio la Isabela de la ciudad de Armenia Q., con el correo electrónico: ferney.sepulveda@correo.policia.gov.co., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número **42.141.827** Expedida en Pereira (Risaralda), portadora de la tarjeta profesional número **279.672** del C.S. de la J., residente en la ciudad de Pereira (Risaralda), con correo electrónico: sandyme2010@hotmail.com, para que adelante por vía judicial proceso civil por responsabilidad civil excontractual de mínima cuantía a fin de que se me indemnice los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2019 en la calle 50 con cra 18 de la ciudad de Armenia Q., en contra de la empresa de transportes denominada **BUSES ARMENIA S.A** identificada con el Nit N°. **890000059-3** con domicilio en la carrera 18 N°. 55-37 de la ciudad de Armenia (Quindío), correo electrónico: basa@busesarmenia.com.co, representado legalmente por el señor **OMAR ARISTIZABAL RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.528.112** expedida en Armenia (Quindío) o quien haga sus veces a la prestación de la demanda y contra quien solidariamente le asista el deber jurídico frente a terceros.

Mi apoderada especial queda expresamente facultada para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, presentar recursos, postular, sustituir libremente este poder y reasumirlo y las demás consagradas en el artículo 77 y SS del Código General del Proceso, y aquellas facultades inherentes al presente mandato.

Del Señor Juez,

Dirección: Calle 16 N°. 6-34 CC. Pasarela Local 31 Pereira (Risaralda), correo electrónico: sandyme2010@hotmail.com y celular N°. 3105836284



RÍN

SANDRA MARGOT MEJÍA

Abogada Especializada

FERNEY SEPULVEDA SANTAMARIA

C.C.Nº. 18.418.608 Exp. en Montenegro Q.

Acepto,

SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN

C.C. Nº. 42.141.827 Exp. Pereira R.

T.P. 279.672 del C. S. Judicatura

**Direccion: Calle 16 N°. 6-34 CC. Pasarela Local 31 Pereira (Risaralda), correo
electronico: sandyme2010@hotmail.com y celular N°. 3105836284**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36243

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció:
FERNEY SEPULVEDA SANTAMARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0018418608 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3ra6e76ylpip
11/11/2020 - 09:44:02:187



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ra6e76ylpip





SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
Abogada Especializada



Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO-
ARMENIA (QUINDÍO)
E.S.D.

Ref: Poder especial, amplio y suficiente

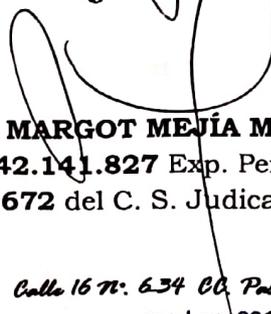
FERNEY SEPÚLVEDA SANTAMARÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.418.608** Expedida en Montenegro (Quindío), con domicilio en la manzana 13 casa N°. 13, barrio la Isabela de la ciudad de Armenia Q., con el correo electrónico: [ferney.sepulveda@correo.policia.gov.co.](mailto:ferney.sepulveda@correo.policia.gov.co), manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN** identificada con la C.C. N°. **42.141.827** Expedida en Pereira (Risaralda), portadora de la tarjeta profesional número **279.672** del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), correo electrónico: sandyme2010@hotmail.com, para que adelante por vía judicial proceso verbal sumario de responsabilidad civil excontractual de mínima cuantía a fin de que se me indemnice los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2019 en la calle 50 con carrera 18 de la ciudad de Armenia Q., y en contra de la empresa de transportes **BUSES ARMENIA S.A** identificada con el Nit N°. **890000059-3** con domicilio en la carrera 18 N°. 55-37 de la ciudad de Armenia (Quindío), correo electrónico: basa@busesarmenia.com.co, representado legalmente por el señor **OMAR ARISTIZABAL RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.528.112** expedida en Armenia (Quindío) o quien haga sus veces a la prestación de la demanda y contra quien solidariamente le asista el deber jurídico frente a terceros.

Mi apoderada especial queda expresamente facultada para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, presentar recursos, postular, sustituir libremente este poder y reasumirlo y las demás consagradas en el artículo 77 y SS del C.G.P. y aquellas facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente.


FERNEY SEPÚLVEDA SANTAMARIA
C.C.N°. **18.418.608** Exp. En Montenegro Q.

Acepto,


SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN
C.C. N°. **42.141.827** Exp. Pereira R.
T.P. **279.672** del C. S. Judicatura

*Calle 16 N°. 634 CC. Pasarela Local 31 Pereira (Risaralda), correo electrónico:
sandyme2010@hotmail.com celular N°. 3105836284*

**Notario
Unica
de Arauca**



Desde 1982

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Unico del Circulo de Arauca compareció

SEPULVEDA SANTAMARIA FERNEY

Identificado con C.C. 18418608

Y manifestó que su contenido es cierto y que la firma puesta es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



4500174010710

Arauca .. 2021-07-02 10:05:15

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

X
FIRMA



Cred Verificación
8ha20

NESTOR FABIAN COTRINA SORIANO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA

